

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3321.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer para la ciudad de Zaragoza, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo.)

Núm. 1784

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual, se halla la siguiente

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su mejor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Mallorca, provincia de Baleares, una que, partiendo de Alaró, pasando por Orient, termine en Lluch.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 12 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 1785

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Granada la plaza de Ayudante de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1,666 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Granada, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán cuatro:

1.º Dibujar á claro oscuro, en el plazo de seis días y á cuatro horas en cada uno, un motivo de ornamentación copiado del yeso y elegido por el Tribunal.

2.º Dibujar en el mismo tiempo de seis días, á cuatro horas, una estatua elegida por el Tribunal.

3.º Dibujar en dos días, á cuatro horas cada uno, á claro oscuro y al tamaño natural, una cabeza copiada del modelo vivo.

El cuarto ejercicio se dividirá en tres partes:

La primera consistirá en contestar á tres preguntas sobre Anatomía pictórica.

La segunda en contestar á otras tres sobre perspectiva.

La tercera explicar ó resolver en el encerado tres problemas de Geometría plana.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas de cada clase, de las que el opositor sacará á la suerte las tres á que debe contestar.

Los ejercicios segundo y tercero se ejecutarán en pliegos de papel Ingres, ó en su defecto, en otros de 0'62 por 0'48 metros.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1786

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto el día 30 de Abril último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el día 31 de Marzo próximo pasado ascienden á 540 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado por la Exma. Diputación.

Palma 11 Mayo de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.

Num. 1787

ALCALDIA DE PALMA.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 4 del corriente mes, el proyecto de nueva alineación de la calle de la Parra en el caserío de Son Rapiña; se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo, por término de 20 días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Palma 14 Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srío.

Núm. 1788

Fomento.—En cumplimiento de lo que previene el art. 87 del Reglamento de 24 Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferro-cariles de 23 de Noviembre de 1877 se anuncia al público que el proyecto de tranvia que D. Victor de la Guardia y Vera tiene solicitado establecer de Palma á San Nicolás de Porto-pi, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte dias contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que puedan enterarse de él todos los vecinos que se consideren interesados, y esponer en su vista lo que tengan por conveniente.

Palma 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1789

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio, D.ª Maria, Doña Josefa, D.ª Antonia, D.ª Bienvenida, D. Casimiro y D.ª Rosa Pizá y Obrador, para que comparezcan el día 24 del actual á las once de la mañana ante el notario de esta Ciudad Don Juan Planes y Palou, provistos de su cédula personal para otorgar escritura de venta de la finca sita en esta ciudad Calle de la Soledad números 10 y 16 á favor de D. Gaspar Vidal y Vidal Pro, canónigo por haberla comprado en pública subasta á consecuencia del espediente de apremio instruido por el Comisionado que suscribe á causa de los descubiertos por territorial é impuesto equivalente á los de la sal que se adeudan por dicha casa que fué de la madre de dichos Pizá y Obrador; D.ª Antonia Obrador y Roig, de la cual son aquellos herederos y legitimantes; apercibidos de que si no comparecen se otorgará dicha escritura de oficio por el Sr. Alcalde de esta ciudad á perjuicio de los referidos Pizá y Obrador, pues así lo tengo acordado á instancia del expresado comprador con providencia del día de ayer recaída en dicho espediente.

Palma de Mallorca diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M. El Comisionado, Pablo Morey.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Tercer Trimestre de 1887-88

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley					
Jupiter.	Comellá de las Viñas.	Selva. D.ª Margarita Pons.	Carbon.	1.ª	480	0'72	345'60	3'46	D. Juan Cánaves. Bartolomé Amengual Juan Calbet. Miguel Marqués. Todo el liquido lo ha construido el propietario á la fabrica de Ce- mento.
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	2900	0'25	725'00	7'25	
San Luis.	Son Odre.	Selva. Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1.ª	1620	0'80	1296'00	12'96	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	950	0'20	190'00	1'90	
S. Juan Bta. 1.º	Cueva de Pujol.	S.ª Eulalia. Compañía Minas Ibiza.	Plome.	40'0/0	300	6'00	1800'00	18'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	15	15'00	225'00	2'25	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	30'00	300'00	3'00	
S. Jorge.	Argentera.	S.ª Eulalia. Id.	Id.	40 »	500	6'00	3000'00	30'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	60	15'00	900'00	9'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	7	30'00	210'00	2'10	
S. Antonio.	Son Cotoner.	Puigpuñent. D. Jaime Cabrer.	Carbon.	1.ª	900	1'00	900'00	9'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	159	0'25	39'75	0'40	
La Locomotora.	Alaró.	Miguel Moner	Id.	1.ª	1800	1'00	1800'00	18'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	2600	0'50	1300'00	13'00	
					12301		13031'85	180'82	

Palma 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1791

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Hallándose vacante la plaza de oficial de Sache de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas cuarenta pesetas por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias documentadas dentro el plazo de treinta dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 12 Mayo de 1888.—El Alcalde primer teniente, Rafael Jaume y Llabrés.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Barrera Noceras, Secretario.

Núm. 1792

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de trece de los corrientes, el medio de los encabezamientos gremiales, como uno de los que concede la vigente Instrucción, para cubrir el cupo de consumos y recargos que se autoricen para el año económico de 1888 á 89; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas clases, para que presenten en la Secretaría de esta Corporación sus proposiciones dentro del plazo de cuatro dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á este medio que la ley les concede.

Llummayor 14 Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Verdura.—P. A. D. A. Juan Mir, Srío. Accidental.

Núm. 1793

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Habiendo acordado esta Corporación municipal y contribuyentes asociados, hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1888 á 89, por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que desean estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro dias.

Valldemosa 14 Mayo de 1888.—El Alcalde, Rafael Estadas.—P. A. del A. y J., Rafael Torres, Srío.

Núm. 1794

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Este Ayuntamiento y asociados ha acordado hacer efectivo el cupo del Impuesto sobre consumos señalado á este pueblo y recargos autorizados para el próximo año económico de 1888-89 por el segundo de los medios autorizados por la vigente Instrucción del ramo, y á este efecto convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores que desean estipular conciertos parciales ó gremiales á fin de que presenten sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de cuatro dias á contar del de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Deyá 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Más.—P. A. del A. y A. El Secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 1795

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles que á continuación se espresan.

Pesetas.

Un reloj de pared forma de cuadro marca de Brussoto ochenta pesetas son.	80'00
Dos rinconeras de caoba en diez pesetas.	10'00
Un escritorio de caoba en cinco cajones en ochenta y cinco pesetas.	85'00
Seis sillas de caoba con asiento de enea en treinta pesetas.	30'00
Dos idem con asiento de utrec en treinta pesetas.	30'00
Treinta sillas blancas de Viena con rejilla en ciento ochenta pesetas.	180'00
Un reloj de pared con caja pintada en cuarenta pesetas.	40'00
Otro idem de sobre mesa en veinte pesetas son.	20'00
Otro idem de cuadro marca Vertud de Paris en sesenta pesetas.	60'00
Una mesa grande de nogal con un cajon en noventa pesetas.	90'00
Dos guardarropas ordinarios uno con tres cajones y el otro con uno solo en noventa pesetas.	90'00
Seis cuadros grandes con marco de caoba copado	

que representa la historia Sagrada en sesenta pesetas.

60'00

Tres balancines dos pintados y el otro blanco con asiento y respaldo de tela á tres pesetas uno, nueve pesetas.

9'00

Una mesa larga de caoba con dos piés y con piedra marmol ovalada en ciento pesetas.

100'00

Dos juegos de guinet en veinte pesetas.

20'00

Un velon de laton antiguo grande con cuatro mecheros dos pantallas en quince pesetas cincuenta céntimos.

15'50

Dos juegos de agedrez, con sus tableros en treinta pesetas.

30'00

Un portier de lana listado en cinco pesetas.

5'00

Siete palanganas seis de ellas de madera y otra de laton charolada en veinte y tres ptas. cincuenta céntimos.

23'50

Dos idem de hoja de lata azulez florecidas en dos pesetas.

2'00

Un juego cafe de porcelana floreado y dorado en cincuenta pesetas.

50'00

Diez cazuelas de cobre, una asadera en sesenta y siete pesetas.

67'00

Siete quinqués de varias clases y tamaños en veinte y una pesetas.

21'00

Quince sillas de caoba con asiento de damasco encarnado en ciento cincuenta pesetas

150'00

Seis palanganas madera pintadas color negro en diez y seis pesetas	16'00	ma con su correspondiente campana en cincuenta pesetas.	50'00
Ocho idem de hojalata pintadas de distintos colores cuatro pesetas.	4'00	Una cómoda de caoba antigua con cuatro cajones en treinta pesetas.	30'00
Dos floreros con campana y pié de madera en treinta pesetas.	30'00	Un espejo mediano con marco de caoba copado en ocho pesetas.	8'00
Un sofá de caoba con asiento de tela del país en cuarenta pesetas	40'00	Un sillón caoba con asiento de utrecht en doce pesetas.	12'00
Dos butacas idem con asiento también de tela del país en veinte y ocho pesetas.	28'00	Una rinconera de naranjo con piedra mármol en cinco pesetas.	5'00
Seis sillas de caoba con asiento también de tela del país en treinta pesetas.	30'00	Un escaparate de madera blanca con la Virgen de la Piedad en seis pesetas.	6'00
Un espejo con marco de caoba mediano en treinta y cinco pesetas.	35'00	Cinco colchones grandes de lana á 45 pesetas uno valen doscientas cuarenta y cinco pesetas.	245'00
Cuatro cuadros con marco de caoba y láminas que representan pasajes de la historia Sagrada en diez y seis pesetas.	16'00	Siete idem idem de lana á veinte y cinco pesetas uno valen ciento setenta y cinco pesetas.	175'00
Tres rinconeras caoba en quince pesetas.	15'00	Tres comodines dos de caoba y el otro de madera blanca pintado con su correspondiente piedra mármol justipreciados en veinte pesetas uno y el otro en diez pesetas	50'00
Un sillón taburete para piano con asiento de utrecht en diez pesetas.	10'00	Una vajilla de porcelana con ceston en dorado completa en cuarenta pesetas.	40'00
Un cuadro con marco de caoba con incrustaciones doradas bordado de sedas y oro que representa la degollación de San Juan en sesenta pesetas.	60'00	Otra idem idem con ceston encarnado completa en setenta y cinco pesetas.	75'00
Cuatro docenas de sabanas de hilo marcadas con las letras J. A. á seis pesetas una en docientas ochenta y ocho pesetas.	288'00	Cuatro docenas copas cristal para licor en quince pesetas.	15'00
Dos docenas fundas de almoadas con iguales iniciales en veinte y cuatro pesetas.	24'00	Dos docenas idem para manzanilla en doce pesetas.	12'00
Un braceró latón con su baidila y tarima ó pié de caoba en quince pesetas.	15'00	Ocho botes de cristal para serveza en ocho pesetas.	8'00
Una mesa redonda de madera blanca pintada en seis pesetas.	6'00	Diez y seis botellas de cristal para vino en diez y seis pesetas.	16'00
Una cómoda de caoba antigua con cuatro cajones y piedra marmol en noventa pesetas.	90'00	Cuarenta idem idem para agua en ochenta pesetas.	80'00
Un sofá de caoba con asiento de reps color verde en cincuenta pesetas.	50'00	Cuatro docenas platos cristal en doce pesetas.	12'00
Dos sillones id. id. en cuarenta pesetas.	40'00	Cuatro docenas de vasos de cristal en doce pesetas	12'00
Doce sillas id. id. id. ciento veinte pesetas.	120'00	Un aparato para gas con seis mecheros setenta y cinco pesetas.	75'00
Dos espejos dorados de unos trece palmos de altura en doscientas cincuenta pesetas.	250'00	Otro idem idem de cuatro mecheros en cuarenta pesetas.	40'00
Otro id. id. mas pepueño en setenta y cinco pesetas.	65'00	Dos id. id. de dos en veinte pesetas.	20'00
Tres rinconeras de caoba grandes con escultura en cuarenta y cinco pesetas.	45'00	Veinte mesas de caoba con piedra marmol en doscientas pesetas.	200'00
Seis cuadros pintados al vidrio con marco dorado en ciento veinte pesetas.	120'00	Un mostrador de madera blanca con piedra mármol en setenta y cinco pesetas.	75'00
Dos cuadros al óleo con marco dorado representando el uno San José y otro la Virgen de los Dolores en veinte pesetas.	20'00	Los trascritos muebles pertenecen á D. ^a Catalina Amorós y Carbonell esposa de D. Enrique Sabater y Gonzalez y se venden á instancia de D. Antonio Gil y Terrasa, para con su producto cubrirse de lo que se le adeuda por capital intereses y costas; ha sido señalado para su remate el día veinte y seis de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.	
Dos cuadros con marco dorado y láminas que representan San José y la Purísima en sesenta pesetas.	60'00	1. ^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.	
Dos imágenes pequeñas que representan las figuras del niño Jesus y la Purísima		2. ^a Que será preferido el postor que quiera comprar en un solo lote todos los muebles y efectos justipreciados y en su defecto se rematarán	

los muebles por el orden y lotes justipreciados.

3.^a Que para examinar los muebles y efectos el Depositario de ellos tendrá abierta su casa los tres últimos días antes del señalado por el remate de ocho á doce de la mañana para que los licitadores puedan reconocerlos á su satisfacción.

4.^a Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador ó compradores.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematarán los espresados muebles al que mejor la ofrezca.

Palma ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio María Rosselló.

Núm. 1796

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada á José Nicolau y Bauzá, vecino del término de esta ciudad, para con su producto hacer pago á Miguel Ballester y Más con residencia en esta misma ciudad, de lo que acredita contra dicho Nicolau en concepto de capital, intereses y costas en los autos ejecutivos que sigue el Ballester contra dicho Nicolau.

«Una casa íntegra con su cosechera á la izquierda entrando y porción de tierra á la derecha que vá adjunta á dicha casa, situada en el término de esta ciudad y pago denominado en el camino de «Son Español»; linda dicha íntegra finca por el Norte Sur y Este con tierras de los herederos de Antonia Ana Calafat y Morlá y por el Oeste con el nombrado camino de «Son Español»; ha sido justipreciada dicha finca en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la espresada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Será obligación del comprador el pago del censo que se hubiere estipulado con baja del capital del mismo censo al fuero del seis por ciento, sea cual fuere el que se hubiere estipulado.

3.^a Será también obligación del comprador satisfacer los gastos de subasta y remate, derechos de hipoteca, otorgamiento de escritura pública y demás que ocasionare el traspaso, sin perjuicio de los que se ocasionaren para hacer la inscripción de la finca á favor del ejecutado, serán de cargo de la misma ejecución.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca.

5.^a Los títulos de propiedad de dicha finca se suplirán previamente.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día trece de Junio próximo venidero á las once de su mañana señalado para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma quince Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1797

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de Juan Carbonell y Vidal, natural y vecino de esta ciudad, fallecido abintestado en quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno solicitada por Magdalena Carbonell y Fornes á favor de ella misma y sus demás hermanos D. Guillermo, D. Juan, D.^a Maria Antonia, D.^a Angela y D. Rafael sobrinos del difunto, á fin de que dentro el término de treinta días comparezcan en este dicho Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Num 1798

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa planta baja y dos pisos corral y otras dependencias, sito en la villa de Manacor, calle denominada del Infante, número seis, lindante por la derecha entrando con casa de Julian Fullana, por la izquierda con otra de herederos de Gabriel Miguel y por la espalda con otra de los de Magdalena Soler; cuya finca queda justipreciada en quince mil pesetas y se vende bajo las siguientes condiciones.

1.^a Todo licitador deberá depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso se aplicará á cuenta del precio.

2.^a El comprador deberá conformarse con los títulos relativos á la finca que obran en autos, y estarán de manifiesto sin derecho á exigir otros.

3.^a Los censos á que esté efecta dicha finca se capitalizarán los pertenecientes á particulares al seis por ciento, y al tipo de redención los de corporaciones ó al estado.

4.^a Los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso, y demás anejo á la transferencia de la

4.
propiedad serán de cargo del comprador.

5.º Queda señalado para el remate el día siete de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado.

Palma siete de Mayo de 1888.—
Antonio Rafael Garcia.—Por ante mí,
Ramon Mariano Ballester.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas, boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente a bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que no solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio ó ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que

con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos solici-

ten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º.

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes correspondá.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigserver.
(Gaceta 10 Mayo)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 369.600 pesetas, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasionen el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Javea é Ibiza» en sustitución del que hoy existe.

Art. 1.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones emanadas del mismo.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigserver.
(Gaceta 13 Mayo)

PALMA
ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL